

ENTRADA No.635-14

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Armando Guerra Espinoza, actuando en representación de BEKER, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-6322 de 27 de agosto de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El Licenciado Armando Guerra Espinoza, actuando en representación de BEKER, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-6322 de 27 de agosto de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro de la presente demanda de plena jurisdicción se ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es redactada por parte del demandante de la siguiente forma:

“ ...

V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO:

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943 faculta a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para decretar con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya

perjuicio notoriamente grave (PERICULUM IN MORA) o en otras palabras, que el perjuicio sea grave, actual, patrimonial y de difícil reparación y (b) que las pretensiones endilgadas en contra del acto administrativo revistan una apariencia de buen derecho (FUMUS BONI IURIS) o en otras palabras, que los actos administrativos demandados sean ostensiblemente ilegales o que al menos tengan una apariencia real de ilegalidad.

En el caso que nos ocupa, solicitamos muy respetuosamente, al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No.201-6322 de 27 de agosto de 2010, y su acto confirmatorio No.201-6520 de 22 de junio de 2011, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se multa a nuestra representada al pago de cinco mil balboas (B/.5,000.00), y al cierre del establecimiento comercial por dos (2) días, en atención al supuesto incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establece en la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en su parágrafo 1 y 2; y la Resolución No.TAT-RF-070 de 12 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, resolución por medio de la cual se modifica la Resolución No.201-6322 de 27 de agosto de 2010, siendo que se multa a nuestra representada al pago de tres mil balboas (B/.3,000.00) y al cierre del establecimiento comercial por dos (2) días, en atención al supuesto incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establece en la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en su parágrafo 1 y 2.

El no acceder a la solicitud de suspensión provisional de este acto administrativo acarrearía para nuestra mandante un daño económico derivado de la imposibilidad de generar ingresos durante esos dos (2) días en que permanecerá cerrado el local comercial; por lo que con la aplicación de esta medida la empresa sufrirá un daño irreparable, toda vez que durante este período de tiempo perdería la posibilidad de obtener ingresos, pero sin dejar de generar los gastos operacionales y administrativos inherentes a la actividad realizada por el negocio comercial, causándole así, un inminente perjuicio económico a la empresa.

...”

II. DECISIÓN DE LA SALA

acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que le es imposible visualizar en esta incipiente instancia del proceso una vulneración manifiesta del acto acusado, que provoque su pronta suspensión.

En el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan como violentadas.

Además, realizar un estudio de las violaciones legales sin que las mismas se vean de forma manifiesta, sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Al respecto el autor Emilio Biasco ha señalado, que, "...cuando la ilegalidad invocada no aflora a la superficie del conflicto, ni se exterioriza con claridad y contundencia, no corresponde escudriñarla de la forma que debe hacerse regularmente, sino por el contrario, concluir que no se

Por otra parte, la Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

En esa misma línea de pensamiento, el estudio de la ilegalidad de la actuación demandada nos llevaría a adentrarnos al análisis del dossier administrativo, el cual no se encuentra inserto en la actuación en este momento del proceso.

Tampoco tiene este Tribunal, la certeza de que el cierre por dos días ordenado por el acto acusado no haya sido materializado, lo que en adición a lo ya dicho imposibilitaría aún más la suspensión del acto demandado.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.201-6322 de 27 de agosto de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO**

**VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO**

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**